



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 9 del orden del día	IOPC/APR19/9/WP.1/1	
Fecha	2 de abril de 2019	
Original	Inglés	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC19/92AES23	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC72	●
Asamblea del Fondo Complementario	SAES7	●

PROYECTO  
**ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2019  
 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC**

**SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC**

(continuación)

**3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC</b> <b>Documento IOPC/APR19/3/1</b>		<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	--	--	-------------	-----------

3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/APR19/3/1, que contenía información sobre los documentos para la reunión de abril de 2019 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que actualmente no hay siniestros que afectan al Fondo Complementario.

3.2	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <b><i>Prestige</i></b> <b>Documentos IOPC/APR19/3/2 e IOPC/APR19/3/2/1</b>		<b>92EC</b>	
-----	---	--	-------------	--

3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en los documentos IOPC/APR19/3/2 e IOPC/APR19/3/2/1 en relación con el siniestro del *Prestige*.

DOCUMENTO IOPC/APR19/3/2

3.2.2 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía de indemnización disponible para el siniestro del *Prestige* en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 ascendía a €171,5 millones, que el Fondo de 1992 ya había abonado unos €120,7 millones en concepto de indemnización y que tenía disponibles otros €28 millones para tal fin. Se recordó que, además, había €22,8 millones disponibles del monto depositado en el Juzgado de lo Penal de Corcubión por el asegurador del propietario del buque, London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London P&I Club). Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 ya había recaudado todas las contribuciones pagaderas en relación con este siniestro.

3.2.3 Se recordó que las cuantías abonadas como indemnización por el Fondo de 1992 en cada país afectado eran las siguientes:

- España: €114,6 millones
- Francia: €5,8 millones

- Portugal: €328 488

*Sentencia del Tribunal Supremo en España*

- 3.2.4 El Comité tomó nota de que el Tribunal Supremo en España había dictado su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas el 20 de diciembre de 2018. Se tomó nota de que la cuantía total adjudicada era de €1 439,08 millones (€884,98 millones por pérdidas más €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales), como se indica a continuación:
- La cuantía adjudicada al Estado español era de €1 357,14 millones (€803,04 millones por pérdidas más €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales).
  - La cuantía adjudicada al Estado francés era la cuantía total reclamada, es decir, €67,5 millones.
  - El Tribunal Supremo decidió incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las indemnizaciones adjudicadas a los Estados español y francés.
  - La cuantía adjudicada a los reclamantes individuales en España y Francia era de €14,44 millones.
- 3.2.5 Se tomó nota de que, además, la sentencia había adjudicado intereses y costas.
- 3.2.6 El Comité tomó nota de que la sentencia había aclarado que no podía obtenerse del Fondo de 1992 resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales.
- 3.2.7 Se tomó nota, no obstante, de que la sentencia había confirmado el dictamen anterior de que el London P&I Club era responsable de todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.
- 3.2.8 El Comité tomó nota de que el tribunal competente para la ejecución de la sentencia había requerido al capitán, el propietario del buque y el London P&I Club que abonasen las cuantías adjudicadas por el Tribunal Supremo. Se tomó nota además de que, de conformidad con esa decisión, el London P&I Club debería pagar una cuantía hasta su límite de USD 1 000 millones, incluido el fondo de limitación, y el Fondo de 1992 debería pagar el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, esto es, €28 millones.

*Procedimientos civiles en Francia*

- 3.2.9 El Comité tomó nota de que había 42 acciones judiciales pendientes de resolución ante los tribunales franceses:
- Veintitrés acciones, por un total de €5,2 millones, son de reclamantes que también incoaron acciones en los procedimientos judiciales en España y con respecto a las cuales hay una sentencia firme en España. Cabe esperar que esas acciones se retiren en la medida en que los daños que comprenden las reclamaciones se solapan con aquellos incluidos en la sentencia del Tribunal Supremo español.
  - Quedan otras 19 acciones pendientes ante los tribunales franceses, por un total de €1,2 millones.
- 3.2.10 Se tomó nota también de que los tribunales franceses habían dictado sentencias en las que adjudicaban alrededor de €1,18 millones a reclamantes en Francia y de que el Fondo de 1992 había pagado esas reclamaciones al 30 %.

*Consideraciones del Director*

- 3.2.11 Se tomó nota de que la sentencia del Tribunal Supremo no tendría repercusiones financieras para el Fondo de 1992, puesto que en ella se reconocía que la responsabilidad del Fondo de 1992 estaba limitada en €148,7 millones y las pérdidas aceptadas por el Fondo de 1992 exceden con mucho esa cuantía. No obstante, se tomó nota también de que, en opinión del Director, la sentencia del Tribunal Supremo sentaba un precedente peligroso para otros siniestros en el futuro.
- 3.2.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Tribunal Supremo no había tenido en cuenta los criterios de admisibilidad adoptados por los Estados Miembros y no había hecho una evaluación apropiada en cuanto a su aplicabilidad a las reclamaciones. Se tomó nota de que, en opinión del Director, ese enfoque ponía en peligro la aplicación uniforme de los Convenios internacionales en todos los Estados Miembros.
- 3.2.13 El Comité tomó nota de que la sentencia del Tribunal Supremo había adjudicado €554,10 millones en concepto de daños puramente medioambientales y daños morales, sobre la base del 30 % de las pérdidas adjudicadas al Estado español. Se tomó nota además de que, si bien la sentencia había confirmado que el Fondo de 1992 no era responsable por los daños puramente medioambientales y los daños morales, dado que no estaban contemplados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), el Tribunal no había aplicado el mismo principio al propietario del buque y el London P&I Club.
- 3.2.14 Se recordó que en los Convenios internacionales se establecía claramente que la indemnización por deterioro del medio debería estar limitada al coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse. Se recordó además que la Asamblea, en una resolución de 1980, había decidido que la indemnización no podía pagarse sobre la base de modelos teóricos.
- 3.2.15 Se tomó nota de que parecía que el Tribunal Supremo había aplicado al propietario del buque y el Club la legislación nacional y, al Fondo, los Convenios internacionales y de que, en opinión del Director, aplicar en parte los Convenios internacionales y en parte la legislación nacional era una manera de eludir los Convenios.

## DOCUMENTO IOPC/APR19/3/2/1

*Pago al tribunal competente para la ejecución de la sentencia*

- 3.2.16 El Comité tomó nota de que el tribunal competente para la ejecución de la sentencia había dictado una decisión en la que se requería al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, esto es, €28 millones.
- 3.2.17 Se tomó nota de que el Director opinaba que el Fondo de 1992 debería cumplir la sentencia. Se tomó nota, no obstante, de que había procedimientos judiciales pendientes de resolución en otras jurisdicciones y de que, si el Fondo de 1992 pagaba la cuantía total disponible del Fondo de 1992 al tribunal español, esos reclamantes no podrían recibir indemnización del Fondo de 1992. El Comité tomó nota también de que el Director, por consiguiente, recomendaba mantener disponible una cuantía para pagar indemnización a aquellos reclamantes que pudieran obtener una sentencia a su favor en el futuro.
- 3.2.18 El Comité tomó nota de que el Director consideraba prudente que el Fondo de 1992 mantuviera disponibles €800 000 para pagar a los reclamantes con acciones judiciales pendientes ante los tribunales franceses, si así lo dispusiera una sentencia de esos tribunales.

- 3.2.19 El Comité tomó nota además de que el Director también consideraba que el Fondo de 1992 debería mantener disponibles €4 800 para pagar al Gobierno portugués, que no fue parte en los procedimientos judiciales en España.
- 3.2.20 El Comité tomó nota también de que el nivel de pagos final no se confirmaría hasta que no hubieran concluido los procedimientos judiciales entablados en Francia y se hubiera tenido en cuenta la distribución dispuesta por el tribunal. Se tomó nota de que, en ese momento, el Comité Ejecutivo tendría que decidir cómo se distribuía en Francia el saldo de €800 000 que no se habría utilizado para pagar indemnizaciones, y si se adeudaban €4 800 al Gobierno portugués.
- 3.2.21 Se tomó nota de que el Director tenía previsto proporcionar al tribunal competente para la ejecución de la sentencia una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrateadas al 12,65 % (para las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del CRC de 1992).

*Debate*

*Declaración de la delegación de España*

- 3.2.22 La delegación de España hizo la siguiente declaración:

"España agradece la información presentada por la Secretaría sobre las novedades respecto al siniestro del *Prestige*.

Desde esta delegación, se toma nota de la información que figura en el citado documento.

Respecto a las consideraciones que el Director formula en los párrafos 5.3 a 5.11, donde se incluye una serie de reflexiones críticas con la sentencia, esta delegación, en la línea de lo manifestado en anteriores ocasiones, entiende que dichas consideraciones son improcedentes al mismo tiempo que innecesarias.

España considera que no procede desde aquí prejuzgar las decisiones del tribunal y tan solo esperamos que el Director presente su propuesta de pago tal y como ha requerido el tribunal y, de este modo, se pueda cerrar este caso sin necesidad de seguir discutiendo sobre el contenido de las sentencias nacionales.

España agradece a la Secretaría la información presentada en el documento IOPC/APR19/3/2/1.

Antes de pronunciarnos sobre la propuesta contenida en dicho documento, España desea formular los siguientes comentarios de carácter general:

Tal y como expone el director en su primera consideración (véase el párrafo 3.2), la solución a este caso de gran complejidad debe ser aquella que permita al Fondo de 1992 pagar el saldo de 28 millones de euros que está disponible para el pago de la indemnización.

Ese es precisamente el objeto que persigue la providencia de ejecución, dictada por el tribunal español competente para ejecutar la sentencia, en la que se requiere al Fondo de 1992 que pague el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, es decir, 28 millones de euros.

Esta delegación toma nota tanto de las consideraciones del director respecto al principio de igualdad de trato entre los reclamantes, como de la distribución que propone el director respecto de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 y por el fondo de limitación del CRC de 1992.

Para analizar la propuesta que formula el director de los FIDAC, conviene recordar que España es un Estado democrático de derecho donde el principio de separación de poderes está instaurado con plenas garantías.

Por esta razón, no corresponde a esta delegación pronunciarse sobre el modo en el que el director de los FIDAC propone cumplir con la sentencia.

Llegados a este punto, el Comité Ejecutivo debería ser consciente de que será el tribunal competente en España quien valore la forma en la que el Comité Ejecutivo, siguiendo las recomendaciones del director, cumple o no con lo ordenado en la providencia de ejecución por la que se requiere a los FIDAC que paguen los 28 millones de euros pendientes de indemnizar a cuenta del Convenio del Fondo de 1992."

#### *Declaración de la delegación de Francia*

- 3.2.23 La delegación de Francia declaró que, con respecto a las consideraciones del Director en el documento IOPC/APR19/3/2, en su opinión, dado que los Convenios se basan en la posibilidad de que los reclamantes recurran a los tribunales de los Estados Miembros en caso de desacuerdo entre esos reclamantes y los FIDAC, no era deseable ni útil criticar a los tribunales cuando los FIDAC no estuvieran de acuerdo con sus decisiones. Esa delegación, además, respaldó la propuesta del Director que figura en el punto 4 del documento IOPC/APR19/3/2/1.
- 3.2.24 No obstante, varias de las delegaciones que intervinieron estimaron apropiado que el Director y los órganos rectores de los FIDAC defendieran los principios de los Convenios y, por consiguiente, manifestaran su opinión si consideraban que un tribunal nacional no había respetado esos principios.
- 3.2.25 En particular, una delegación se refirió al hecho de que los FIDAC habían elaborado unos criterios de admisibilidad y una política relativa a la no admisibilidad de los daños puramente medioambientales y los daños morales, sobre la cual el Comité Ejecutivo había debatido en varias ocasiones y había expresado su opinión de que esos principios deberían aplicarse siempre. Asimismo, esa delegación subrayó la importancia del principio de igualdad de trato entre los reclamantes y señaló que sin esos principios el régimen internacional no podría funcionar.
- 3.2.26 Una delegación añadió que, si bien la soberanía de los tribunales nacionales era incuestionable, los FIDAC tenían la obligación para con sus miembros de seguir indicando las obligaciones de los Estados Miembros con las que todos ellos se habían comprometido cuando firmaron los Convenios.
- 3.2.27 Otra delegación mostró su inquietud por la responsabilidad ilimitada que el Tribunal Supremo español había atribuido al capitán, el propietario del buque y el asegurador, y preguntó cómo iban esas partes a abordar la cuestión.
- 3.2.28 El International Group of P&I Associations (International Group), en respuesta a la pregunta formulada por una delegación, declaró que correspondía a los reclamantes procurar que se ejecute la sentencia contra el capitán, el propietario del buque y el asegurador. El International Group también mostró su conformidad con las consideraciones del Director y, en especial, con que la sentencia del Tribunal Supremo en España sentaba un precedente peligroso para la sostenibilidad del régimen internacional. El International Group, además, se mostró decepcionado por el hecho de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 no hubiera podido avanzar en relación con la cuestión de la aplicación uniforme del régimen internacional. En su opinión, en futuras reuniones se debería seguir examinando esta importante cuestión.
- 3.2.29 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra respaldaron la propuesta del Director de pagar al tribunal español €28 millones, menos €800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses y €4 800

para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respeta el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

3.2.30 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a pagar al tribunal español €28 millones, menos:

- i) €800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
- ii) €4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respeta el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.

3.3	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <b>Hebei Spirit</b> <b>Documentos IOPC/APR19/3/3 e IOPC/APR19/3/3/1</b>		<b>92EC</b>	
-----	--	--	-------------	--

3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en los documentos IOPC/APR19/3/3 y IOPC/APR19/3/3/1, presentados por la Secretaría en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.

3.3.2 El Comité Ejecutivo recordó que todas las reclamaciones se habían resuelto por mediación o por fallo judicial y que se había adjudicado un total de KRW 432 900 millones. También se recordó que, sin embargo, los propietarios de dos empresas habían presentado en el Tribunal de Seosan una solicitud para un nuevo juicio.

3.3.3 El Comité Ejecutivo recordó también que la cuantía total disponible para el pago de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 era de KRW 321 600 millones, incluida la suma de KRW 186 800 millones pagada por el asegurador del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club).

3.3.4 El Comité tomó nota de que en noviembre de 2018 el Tribunal de Limitación de Seosan emitió la tabla de distribución del CRC correspondiente a este siniestro. Tomó nota además de que la cuantía que el Skuld Club debía depositar por disposición del Tribunal de Limitación era de KRW 230 900 millones (89,77 millones de DEG más intereses), que incluía KRW 139 400 millones correspondientes al capital y KRW 91 500 millones a los intereses. Tomó nota también de que, en diciembre de 2018, un total de 38 demandantes habían manifestado su desacuerdo con la tabla de distribución. Tomó nota asimismo de que 36 de estos demandantes plantearon objeciones contra las cuantías pagadas por el Skuld Club, hecho que, por tanto, podrá influir en la cuantía de indemnización pagadera por el Fondo de 1992 al Skuld Club.

*Pago de compensación al Skuld Club*

3.3.5 El Comité recordó que, sobre la base del tipo de cambio aplicado por el Tribunal de Limitación, el Skuld Club había pagado KRW 47 400 millones por encima de su límite (KRW 139 400 millones). El Comité también recordó que el Fondo de 1992 había hecho un pago de compensación provisional de KRW 22 000 millones en abril de 2017, por lo cual la cuantía adeudada al Skuld Club sería de KRW 25 400 millones. El Comité tomó nota, sin embargo, de que esta cifra no es definitiva habida cuenta de las 38 objeciones planteadas en relación con la tabla de distribución.

3.3.6 En vista de estas circunstancias, el Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto que el Comité Ejecutivo lo autorizara a hacer un pago adicional de KRW 22 000 millones al Skuld Club a cuenta de la suma adeudada y a apartar un saldo de KRW 3 400 millones pagadero cuando haya concluido el procedimiento judicial.

*Acuerdo bilateral entre el Fondo de 1992 y el Gobierno de la República de Corea*

- 3.3.7 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había pagado un total de KRW 107 300 millones en concepto de indemnización al Gobierno de la República de Corea, de los cuales KRW 67 300 millones correspondieron a un pago de subrogación a un nivel de pago del 60 % y KRW 40 000 millones a un pago adelantado. El Comité Ejecutivo también recordó que el Fondo de 1992 disponía de unos KRW 27 500 millones para el pago de indemnizaciones una vez concluida la conciliación de las reclamaciones.
- 3.3.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, teniendo en cuenta que el siniestro del *Hebei Spirit* estaba llegando rápidamente a su conclusión, el Director y el Gobierno de la República de Corea habían convenido los términos de un acuerdo bilateral, en virtud del cual el Fondo de 1992 transferirá al Gobierno la cuantía restante disponible para el pago de indemnización, con el fin de que este pague todas las reclamaciones pendientes a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad a favor del Fondo de 1992 convenido por el Gobierno.
- 3.3.9 El Comité tomó nota también de que, con arreglo a los términos de este acuerdo, el Fondo de 1992 pagará al Gobierno el saldo de compensación del Fondo de 1992, que asciende a KRW 27 486 198 196, y de que el Gobierno se asegurará de que todas las reclamaciones determinadas se pagarán íntegramente y que ofrecerá al Fondo de 1992 un acuerdo de exoneración de responsabilidad.

*Debate*

- 3.3.10 La delegación de la República de Corea agradeció al Director los esfuerzos realizados con el fin de resolver este siniestro. La delegación confirmó que el Gobierno de la República de Corea estaba dispuesto a concertar un acuerdo bilateral y pidió al Comité Ejecutivo que respaldara la propuesta del Director encaminada a autorizarlo a firmar tal acuerdo con la República de Corea.
- 3.3.11 Una delegación, si bien convino en principio con la propuesta del Director de concertar un acuerdo bilateral con la República de Corea, pidió que se aclarara el significado jurídico de la "cláusula de exoneración de responsabilidad" mencionada en el documento. En particular, preguntó si significaba que el Gobierno de la República de Corea pagaría directamente a los reclamantes todas las sumas adjudicadas contra el Fondo de 1992 o si el Fondo de 1992 tendría que pagar primero y seguidamente pedir al Gobierno el correspondiente reembolso.
- 3.3.12 El Director confirmó que, si se suscribía el acuerdo bilateral, el Gobierno de la República de Corea pagaría todas las sumas adjudicadas contra el Fondo de 1992 directamente.
- 3.3.13 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra respaldaron la propuesta del Director para que se le autorizara a hacer un pago de compensación adicional al Skuld Club y su propuesta para la concertación de un acuerdo bilateral con el Gobierno de la República de Corea.
- 3.3.14 El Director informó al Comité Ejecutivo de que el Skuld Club había pedido que el reembolso se le hiciera en dólares de los Estados Unidos en lugar de en wones coreanos. Explicó que el Fondo de 1992 le pagaría al Skuld Club la suma correspondiente de KRW 22 000 millones en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio vigente en la fecha de adopción del Acta de las decisiones de esta sesión, es decir, el 2 de abril de 2019.
- 3.3.15 La delegación observadora del International Group of P&I Clubs agradeció al Director y a la Secretaría, en nombre del Skuld Club, la colaboración continua prestada durante la gestión de este siniestro y sus esfuerzos por asegurarse de que el Skuld Club reciba prontamente el reembolso de los pagos efectuados en exceso.

**Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.3.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a hacer un pago de compensación adicional al Skuld Club por un total de KRW 22 000 millones.
- 3.3.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también autorizó al Director a concertar un acuerdo bilateral con el Gobierno de la República de Corea en virtud del cual el Fondo de 1992 le pagará KRW 27 486 198 196 a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad a favor del Fondo de 1992 convenido por el Gobierno.

3.4	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Alfa I</i> <b>Documento IOPC/APR19/3/4</b>		<b>92EC</b>	
-----	--	--	-------------	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR19/3/4, que recogía información relativa al siniestro del *Alfa I*.
- 3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que, puesto que en este caso no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado, es decir, €15,8 millones. Recordó además que en febrero de 2018 el Banco de Grecia había revocado la licencia del asegurador y puesto a la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega. También se recordó que a principios de julio de 2018 el Fondo de 1992 había registrado su reclamación ante el liquidador.
- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había presentado solicitudes para registrar hipotecas provisionales sobre inmuebles propiedad del asegurador en un intento de asegurar su reclamación por la devolución del monto del fondo de limitación de conformidad con el CRC de 1992, pero que solo el registro de la propiedad de Tesalónica había aceptado su solicitud y admitió el registro de dos propiedades del asegurador como garantía por un monto de €851 000.

*Solicitudes para hipotecas provisionales – Tesalónica*

- 3.4.4 Se recordó que en julio de 2017 el asegurador había solicitado la anulación de las hipotecas provisionales registradas sobre sus propiedades en Tesalónica, alegando que no se podía considerar que la sentencia en primera instancia del Tribunal de El Pireo diese derecho a esas hipotecas provisionales puesto que se había dictado en 2015. Se tomó nota de que a finales de 2018 el Tribunal había dictado una sentencia en la que rechazaba la solicitud del asegurador.

*Solicitudes para hipotecas provisionales – Atenas*

- 3.4.5 Se recordó que en febrero de 2018 el Tribunal de Apelación de Atenas había desestimado el recurso del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia que había desestimado su solicitud para obtener hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador en Atenas, Koropi, Faliro y Glifada. Se tomó nota de que en noviembre de 2018 el Fondo había recurrido la sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas en el Tribunal Supremo y de que se estaba a la espera de conocer la fecha de la audiencia.

*Solicitudes para hipotecas provisionales – El Pireo*

- 3.4.6 Se recordó que, tras una apelación exitosa del Fondo de 1992, se había registrado una hipoteca provisional sobre una propiedad del asegurador en El Pireo. El Comité Ejecutivo recordó que el asegurador había presentado una salvedad contra la sentencia que fue aceptada por el tribunal pero que seguidamente recurrió el Fondo de 1992, y recordó también que en julio de 2018 el Tribunal de Apelación de El Pireo había dictado su sentencia, en la que falló a favor del Fondo de 1992, aceptando



los argumentos opuestos a los que había aceptado el Tribunal de Apelación de Atenas.

*Consideraciones jurídicas*

- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en este momento el Fondo de 1992 tiene ante sí una sentencia desfavorable del Tribunal de Apelación de Atenas en la que se le niega el derecho a registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador, sentencia que ha sido recurrida por el Fondo de 1992 en el Tribunal Supremo.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que, con respecto a la sentencia favorable al Fondo de 1992 del Tribunal de Apelación de El Pireo, el asegurador también había recurrido la sentencia en el Tribunal Supremo, y de que se había fijado una audiencia para el 24 de febrero de 2020.
- 3.4.9 Se tomó nota de que una sentencia reciente del Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica había rechazado la solicitud del asegurador, lo que en efecto permitió el registro de las hipotecas provisionales sobre las propiedades en Tesalónica.
- 3.4.10 Se tomó nota además de que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que, si el Tribunal Supremo anulaba la sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas (y, en consecuencia, confirmaba la del Tribunal de Apelación de El Pireo), el Fondo de 1992 tendría derecho a registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador y se colocaría por delante de otras reclamantes de seguro en la lista de acreedores<sup><1></sup>.

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director le informará en sus futuras sesiones acerca de las novedades que surjan en relación con este caso.

3.5	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992:</b> <b>Nesa R3</b> <b>Documento IOPC/APR19/3/5</b>		<b>92EC</b>	
-----	--	--	-------------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/APR19/3/5, relativa al siniestro del *Nesa R3*.
- 3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que en su sesión de octubre de 2013 había autorizado al Director a hacer pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar del propietario del buque el reembolso correspondiente.
- 3.5.3 El Comité tomó nota de que la excelente relación de trabajo establecida con el Gobierno del Sultanato de Omán había sido determinante para resolver las reclamaciones derivadas de este siniestro. Tomó nota además de que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones, de las cuales se habían pagado 28 reclamaciones por un total de OMR 3 521 366 y BHD 8 419,35. Se tomó nota también de que las otras reclamaciones habían sido rechazadas.
- 3.5.4 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno de Omán de pago de indemnización por el daño causado por el siniestro del *Nesa R3*. El Comité recordó además que el propietario y el asegurador del buque no habían establecido un fondo de limitación de conformidad con el CRC de 1992. El Comité recordó asimismo que el Gobierno de Omán había iniciado un procedimiento judicial contra el propietario del buque y su asegurador en el

<sup><1></sup> En este momento, la reclamación del Fondo de 1992 como acreedor ocupará el lugar que le corresponda con las otras reclamaciones de seguro y se pagará a prorrata con esas reclamaciones.

Tribunal de Mascate y que en febrero de 2016 el Fondo de 1992 se había sumado al procedimiento.

- 3.5.5 El Comité Ejecutivo recordó que en diciembre de 2017 el Tribunal de Mascate había dictado un fallo en el que disponía que el propietario y el asegurador del *Nesa R3* eran solidariamente responsables del reembolso al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní de un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 más BHD 8 419,35 y de OMR 4 154 842,80, es decir, las sumas pagadas por el Fondo de 1992 en el momento en que se dictó la sentencia y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní.
- 3.5.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras llegarse a un acuerdo en relación con el pago de las reclamaciones, el Fondo de 1992 había subrogado todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones ya acordadas con el Fondo de 1992. El Comité tomó nota además de que el Fondo de 1992 continuará tratando de obtener el reembolso del propietario y el asegurador del *Nesa R3*.
- 3.5.7 El Comité tomó nota de que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio rehusó pagar indemnización. Tomó nota además de que el Tribunal de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador. Tomó nota también de que a juicio del Director pasará algún tiempo antes de que el Fondo de 1992 comience a avanzar en sus intentos por recuperar la cuantía adeudada por el asegurador.

#### *Debate*

- 3.5.8 El Director dio las gracias al Gobierno omaní por una cooperación continua y muy eficiente que fue fundamental para que el Fondo de 1992 pudiera hacer con prontitud los pagos de indemnización en relación con este siniestro.
- 3.5.9 La delegación de Omán agradeció al Director y a la Secretaría sus esfuerzos para resolver este caso con éxito.

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.5.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que se había pagado indemnización al Gobierno omaní y de que el Director informará en futuras sesiones del Comité acerca de cualquier otra novedad que surja en relación con la acción judicial entablada para recuperar del propietario y el asegurador del buque las sumas pagadas.

3.6	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992:</b> <b><i>Trident Star</i></b> <b>Documento IOPC/APR19/3/6</b>		<b>92EC</b>	
-----	--	--	-------------	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/APR19/3/6 relativa al siniestro del *Trident Star*.
- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del *Trident Star* estaba asegurado con The Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) (Shipowners' Club), que es miembro del International Group.
- 3.6.3 Se tomó nota de que era muy probable que las reclamaciones por daños debidos a contaminación excedieran la cuantía límite aplicable al *Trident Star* en virtud del CRC de 1992 y de que, por lo tanto, también era probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnizaciones en relación con este siniestro. Sin embargo, se recordó que el propietario era parte en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006, por lo

cual reembolsará al Fondo de 1992 la diferencia entre el límite del CRC de 1992 y la cuantía de la indemnización pagada por el Fondo de 1992 hasta un límite de 20 millones de DEG. El Comité tomó nota de que era improbable que las pérdidas excedieran dicha suma.

- 3.6.4 El Comité tomó nota de que se habían recibido 21 reclamaciones por un total aproximado de USD 17 millones y RM 31,9 millones. Se tomó nota también de que hasta la fecha el Club había pagado USD 2,5 millones en relación con dos reclamaciones presentadas por un contratista de limpieza por el coste de las operaciones de limpieza realizadas en la terminal de contenedores afectada por el derrame.
- 3.6.5 Se tomó nota de que los expertos contratados por el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 estaban examinando la documentación presentada por los reclamantes para respaldar sus reclamaciones.
- 3.6.6 Se recordó que en el procedimiento de limitación se habían iniciado nueve acciones judiciales y que, ante la probabilidad de que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización, estaba interviniendo en el procedimiento con el fin de proteger sus derechos.

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará de cualquier novedad que surja en relación con este caso en sesiones futuras del Comité.

3.7	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i></b> <b>Documento IOPC/APR19/3/7</b>		92EC	
-----	--	--	------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR19/3/7, en que figura información relativa al siniestro del *Agia Zoni II*.
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que el *Agia Zoni II* se hundió a las 02.00 horas del 10 de septiembre de 2017 al sudoeste de la isleta de Atalanti, cerca de la isla de Salamina, ligeramente fuera del sector norte de la zona de fondeo designada de El Pireo, en el golfo Sarónico.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el buque tanque estaba cargado con unas 2 580 toneladas métricas (tm) de hidrocarburos, combustible y productos químicos, y que al hundirse derramó unas 500 tm de hidrocarburos que contaminaron 4 kilómetros de la costa de la isla de Salamina y 20-25 kilómetros de la costa al sur del puerto de El Pireo y Atenas.
- 3.7.4 Se tomó nota de que las operaciones de limpieza continuaron en tierra y en el lugar del naufragio para limpiar de residuos el fondo del mar, aunque se redujeron a actividades de vigilancia en diciembre de 2017 / enero de 2018, cuando se dieron por concluidas las operaciones de extracción de hidrocarburos. Las operaciones adicionales de sustitución de material de las playas continuaron a lo largo de enero y febrero de 2018 y, posteriormente, durante periodos de mal tiempo.
- 3.7.5 Se tomó nota también de que los restos del naufragio puestos a flote fueron remolcados hasta el astillero del salvador en la isla de Salamina, donde quedaron amarrados junto a otros buques a la espera de la inspección ordenada por el fiscal.
- 3.7.6 Se tomó nota asimismo de que los restos del naufragio fueron embargados por orden del fiscal poco después de que se removieran, y que posteriormente se encargó al salvador que tomara posesión del buque en nombre de las autoridades.

#### **Investigación de la causa del siniestro**

- 3.7.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, además de examinar las declaraciones de los testigos que

formaban parte de la tripulación, y de considerar la clasificación, los reconocimientos y las medidas para meter el buque en dique seco, el Fondo de 1992 continuó siguiendo con interés las investigaciones de la causa del hundimiento realizadas por el fiscal y por el Centro Helénico de Investigación de Accidentes Marítimos, entidad que funciona independientemente de las autoridades judiciales. No se ha facilitado ni publicado más información acerca de las investigaciones y se está a la espera de los respectivos informes.

#### *Investigación del fiscal de las condiciones de los contratos de limpieza*

- 3.7.8 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2018 se informó al Fondo de 1992 de que el fiscal estaba investigando las condiciones de la concesión a los contratistas de limpieza del acuerdo para la prestación de servicios de lucha contra la contaminación, pero que no se habían facilitado más detalles, y que el Fondo de 1992 y sus abogados estaban a la espera de las novedades que surgieran a este respecto.

#### *Investigación del Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos para el fiscal*

- 3.7.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos (ASNA, por sus siglas en griego) había concluido la investigación que realizaba para el fiscal y que el Fondo de 1992 estaba a la espera de su publicación.

#### *Informes de los medios de comunicación*

- 3.7.10 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que en varios informes de los medios de comunicación se afirmaba que el hundimiento del *Agia Zoni II* fue resultado de un acto delictivo perpetrado para abrir las válvulas del agua de lastre, lo cual causó la inundación del casco del buque, dando lugar a una pérdida de estabilidad y al hundimiento de la embarcación. Tomó nota asimismo de que en otros artículos se censura el hecho de que los tripulantes no hayan enviado una señal de mayday a los buques que se encontraban cerca y se critica al propietario por su indiferencia ante el hecho de que su buque se estuviera hundiendo, cargado de hidrocarburos, frente al puerto de El Pireo.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.7.11 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido 361 reclamaciones por un monto total de €92,48 millones y USD 175 000, y que sus expertos habían evaluado 219 reclamaciones, equivalentes al 60 % del total de las presentadas a la fecha. También se tomó nota de que el Fondo había pagado unos €10,8 millones de indemnización a 70 reclamantes. Se tomó nota además de que sus expertos continuaban evaluando muchas otras reclamaciones y se encontraban solicitando más información a un gran número de reclamantes, información que, una vez recibida, permitirá concluir las correspondientes evaluaciones.

#### *Debate*

##### *Intervención de la delegación de Grecia*

- 3.7.12 La delegación de Grecia declaró que el Estado griego había presentado una reclamación por un total de €4,86 millones tanto ante el Fondo de 1992 como ante el fondo de limitación y que, como seguía pendiente una investigación ordenada por el fiscal, era prematuro especular respecto de la causa del siniestro antes de la finalización oficial de las investigaciones a cargo de las autoridades griegas.
- 3.7.13 La delegación también declaró que, más allá del resultado de la investigación, el informe del Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos no era vinculante para el juez, quien lo evaluaría junto con otras pruebas.

- 3.7.14 La delegación también declaró que, durante el proceso de investigación técnica, el Centro Helénico de Investigación de Accidentes Marítimos (cuya responsabilidad y área de competencia no estaban vinculadas a investigaciones delictivas o de otra índole) había notificado a la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) de su decisión respecto de que, en virtud del marco jurídico aplicable, el siniestro no estaba contemplado en la definición de "accidente marino" y que, por lo tanto, no continuaría con su investigación.

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.7.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará acerca de las novedades que surjan en relación con este siniestro en futuras sesiones del Comité.

3.8	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i></b> <b>Documento IOPC/APR19/3/8</b>		<b>92EC</b>	
-----	--	--	-------------	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/APR19/3/8, relativa a un siniestro que podría afectar al Fondo de 1992.
- 3.8.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el 23 de junio de 2018 el petrolero-químico *Bow Jubail* colisionó con un pantalán en una terminal en Róterdam (Países Bajos), lo que dio como resultado un derrame de fueloil en las aguas del puerto. El Comité tomó nota de que las reclamaciones presentadas por daños debidos a contaminación podrían sumar más de USD 50 millones.

#### *Aplicabilidad de los Convenios*

- 3.8.3 El Comité tomó nota además de que en el momento en que se produjo el siniestro, el *Bow Jubail* navegaba en lastre. Se tomó nota también de que los hidrocarburos derramados eran hidrocarburos para combustible, que eran persistentes. Se tomó nota asimismo de que el Tribunal de Distrito de Róterdam había dictaminado que el propietario no había demostrado que no habían quedado a bordo residuos de cargamentos anteriores de hidrocarburos persistentes. Se tomó nota de que correspondía al propietario del buque demostrar que no había residuos a bordo y de que la prueba pertinente sería la estipulada por la legislación nacional, en este caso la legislación de los Países Bajos.
- 3.8.4 El Comité también tomó nota de que si el propietario del buque no podía demostrar que en el *Bow Jubail* no quedaban residuos de hidrocarburos a granel, correspondía aplicar el CRC de 1992, y de que, en vista de que el total de los daños por contaminación probablemente excedería el límite que habría que aplicar al buque de conformidad con ese convenio, entonces cabría aplicar a este siniestro tanto el Convenio del Fondo de 1992 como el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 3.8.5 Se tomó nota además de que el buque estaba asegurado con el Gard P&I Club y de que la cuantía de limitación que correspondería al *Bow Jubail* si se aplicase el CRC de 1992 sería de 15 991 676 DEG, pero que el propietario era parte en el STOPIA 2006 (enmendado en 2017), según el cual el propietario del buque reembolsaría al Fondo de 1992, con carácter voluntario, una suma máxima de 20 millones de DEG.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que si, por el contrario, el propietario del buque lograba demostrar que no quedaban residuos de hidrocarburos a bordo, el siniestro quedaría enmarcado en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001). Se tomó nota también de que el límite de responsabilidad en virtud este convenio sería de 14 312 384 DEG.

*Procedimiento de limitación*

- 3.8.7 El Comité tomó nota también de que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que limitara su responsabilidad con arreglo a lo que disponía el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.
- 3.8.8 Se tomó nota, sin embargo, de que en noviembre de 2018 el Tribunal había dictaminado que el propietario del buque no había logrado demostrar satisfactoriamente que los tanques del *Bow Jubail* no contenían residuos de hidrocarburos persistentes transportados a granel en el momento del siniestro, como se dispone en el artículo I 1) del CRC de 1992, por lo cual cabía suponer que el *Bow Jubail* respondía a la definición de "buque" establecida en el CRC de 1992.
- 3.8.9 El Comité tomó nota además de que el propietario del buque había presentado un recurso ante el Tribunal de Apelación de La Haya.
- 3.8.10 El Comité tomó nota también de que si mediante una sentencia firme de un tribunal competente se dictaminase que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 son aplicables a este siniestro, el Fondo de 1992 pagaría indemnizaciones según se prescribiese y sería reembolsado por el propietario del buque de conformidad con lo dispuesto en el STOPIA. Se tomó nota asimismo de que si, por el contrario, el propietario del buque lograra demostrar que no habían quedado residuos a bordo, se aplicaría el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Fondo de 1992 no resultaría afectado en este caso.

*Debate*

*Intervención de la delegación de los Países Bajos*

- 3.8.11 La delegación de los Países Bajos ofreció su ayuda a la Secretaría en la gestión de este caso. Señaló que, si bien el propietario del buque había afirmado que el buque navegaba en lastre cuando ocurrió el siniestro y que el derrame provino de un tanque de combustible, el tribunal de limitación había dictaminado en noviembre de 2018 que, sobre la base de la información a disposición del tribunal en ese momento, el propietario no había demostrado que no había residuos a bordo de cargamentos anteriores en el momento del siniestro. La delegación señaló que en el procedimiento de limitación de la responsabilidad correspondía al propietario del buque demostrar tal hecho. Añadió que no resultaba claro todavía si procedía aplicar los Convenios de Responsabilidad y del Fondo de 1992 y que, de ser así, las reclamaciones superarían con mucho el límite del CRC de 1992, lo cual, por tanto, afectaría al Fondo de 1992.
- 3.8.12 Otras delegaciones manifestaron su preocupación acerca del hecho de que si el Tribunal de Distrito de Róterdam decidía que el prelavado y el lavado adicional que el propietario del buque afirmaba haber llevado a cabo no eran suficientes para considerar que no habían quedado residuos a bordo del buque, cabía la posibilidad de que tal fallo no fuera compatible con la práctica comercial en uso y de que tuviera un impacto considerable en el sector del transporte marítimo.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.8.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará de cualquier novedad que surja en relación con este caso en sesiones futuras del Comité.